

TITULO XIX.—Tít. XX, N. C.**DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS.****CAPÍTULO I.****DISPOSICIONES GENERALES.**

543. Se suprimió en este capítulo el art. 1951, que ordena que el juez ante quien se haya abierto la sucesion es el único competente para conocer de las demandas que se deduzcan despues de radicado el juicio contra los herederos del difunto por razon de los bienes de éste.

Si la herencia está ya dividida, las demandas contra los herederos, por razon de los bienes del difunto, ó por cualquiera otra causa, deberán entablarse ante los jueces que sean competentes. Si la division no estuviere hecha, las demandas que se promuevan contra los bienes hereditarios deberán ventilarse y decidirse ante el juez de la testamentaria ó del intestado, que es el competente conforme al art. 1950, *1827 del N. C.* Por consiguiente, el art. 1951 carece de aplicacion práctica, y por lo mismo es inútil. El representante de la testamentaria ó del intestado es el albacea, y no individualmente los herederos.

544. Se adicionó este capítulo con los arts. 1829 y 1830. En el primero se estableció como un caso de excepcion del precepto que contiene el art. 1828, lo determinado en el art. 2201 del Código civil. En este se previene que, «muerto uno de los cónyuges, continuará el superviviente en la posesion y administracion del fondo social mientras no se verifique la particion, interviniendo el representante de la testamentaria.» Por consiguiente, en este caso no hay necesidad de dictar las medidas que ordena el citado art. 1828, que supone que los bienes hereditarios han

quedado abandonados. En el segundo artículo, 1830, se ordena que el Ministerio público asistirá á la diligencia de aseguramiento de los bienes que estén en el lugar del juicio. Entra esta atribucion ó deber, en la órbita de las funciones que el expresado Ministerio tiene que llenar.

545. El art. 1953, *1831 del N. C.*, se adicionó agregando á su fin: «el dinero y alhajas se depositarán en el Monte de Piedad.» Lo mismo se ha ordenado en otros casos análogos para mayor garantía de los interesados.

546. El art. 1960, *1838 del N. C.*, se modificó, expresándose que los incidentes á que se refiere se sustanciarán como dispone el cap. 1º, tít. 14. En ese lugar se dan las reglas generales para sustanciar los incidentes que pueden ocurrir en un juicio.

547. Se adicionó el art. 1967, *1844 del N. C.*, con un inciso más, que es el 1º La seccion de que habla dicho artículo, contendrá: «1º la solicitud en que se pida licencia para la formacion de inventario, ó el escrito acompañando éstos;» los demas incisos se conservaron como están en el texto vigente, sin más diferencia que la relativa á su numeracion.

548. Tambien se adicionó el art. 1968, *1845 del N. C.*, con el inciso 3º: «La liquidacion fiscal y la aprobacion de ella.»

549. Por último, se adicionó este capítulo con el art. 1847 que dice: «En las sucesiones de extranjeros se dará á los cónsules ó agentes consulares la intervencion que les conceda la ley.» Con frecuencia se han presentado casos en los que los cónsules extranjeros sostienen exageradas pretensiones de intervencion en las sucesiones de sus nacionales. La regla que sobre esta materia deberá observarse es la que fijen los tratados respectivos, y en su defecto, las leyes de la República.

CAPÍTULO II.

DEL JUICIO DE TESTAMENTARIA.

550. En este capítulo se hicieron las siguientes modificaciones:

1º En el art. 1979, *1857 del N. C.*, se comprendió á los *legatarios*, los cuales deberán ser citados, lo mismo que los herederos, para el objeto expresado en el mismo artículo.

2º En el art. 1981, *1859 del N. C.*, se hizo extensivo el precepto que contiene con relacion al tutor, al representante legítimo de cualquier heredero menor ó incapacitado que se encuentre en las mismas circunstancias que aquel. Tanto uno como otro están en el mismo caso.

3º En el art. 1985, *1862 del N. C.*, se adicionó el precepto que contiene, agregando: «En el caso de que no se haya decretado el aseguramiento de los bienes, el juez citará á la junta á que el artículo se refiere, en el mismo auto de radicacion.» De esta manera queda completado el precepto contenido en el artículo de que se trata.

4º La regla prescrita por el art. 1986, *1863 del N. C.*, con relacion á ciertos artículos del Código civil, se hizo general: «En todo caso cesará el interventor luego que se nombre el albacea.»

5º El art. 1993, *1870 del N. C.*, se redactó con mayor claridad, sin alterar el fondo de su precepto.

CAPÍTULO III.

DEL JUICIO DE INTESTADO.

551. Igualmente son de poca importancia las modificaciones hechas en este capítulo, y son las siguientes:

1º Se adicionó el art. 1994, *1871 del N. C.*, ordenándose que el juez dará conocimiento del intestado, luego que llegue á su no

ticia, al Ministerio público. Este, á la mayor brevedad posible, deberá promover lo conveniente.

2º Se adicionó el art. 2002, *1879 del N. C.*, agregando á su fin: «y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1889 de este Código.»

Este art. 1889, que no tiene correspondiente en el Código actual, dispone: «Cuando en el caso previsto en los arts. 1876 á 1881, los herederos presentes hubieren hecho nombramiento de albacea, si en virtud de la convocatoria de que habla el art. 1882 se presentaren nuevos herederos que hayan deducido derechos á la herencia rindiendo sus pruebas conforme á los artículos anteriores, el juez citará nueva junta en los términos y para el efecto de los arts. 1886 á 1888, quedando sin efecto, en su caso, el nombramiento del albacea, hecho de conformidad con lo prescrito en los arts. 1879 á 1881.»

3º Se adicionó este capítulo con el art. 1886 que dispone que «después de los cuarenta días contados desde el siguiente al en que se concluyó el término que concede el art. 1882 para deducir derechos á la herencia, ó ántes, si la prueba rendida por los herederos que se presenten está concluida, el juez, con término de cinco días los convocará á una junta en la que discutirán su derecho á la herencia.»

4º Por último, también se adicionó esta materia con el artículo 1900, que declara que el defensor fiscal representa al Ministerio público por la pension á favor del fisco en las testamentarias é intestados en que deba cobrarse el impuesto de herencias transversales, no cesando su intervencion sino cuando esté satisfecho el interes del fisco.

CAPÍTULO IV.

DEL INVENTARIO.

552. En este capítulo se hicieron las correcciones siguientes:

1º El art. 2026, *1903 del N. C.*, se adicionó, expresándose que el inventario solemne se formará con intervencion del Ministerio

público, *en su caso*, esto es, cuando conforme á la ley tenga que ejercer sus atribuciones.

2º Consecuente con esta adición se hizo la del 4º inciso en el art. 1904 del N. C., que corresponde al 2027 del antiguo.

3º El art. 2042, *1919 del N. C.*, se adicionó, agregando á su fin: «La sentencia será apelable en ambos efectos, y la 2ª instancia se sustanciará con solo una audiencia verbal de los interesados, que se verificará á más tardar dentro de cinco días, contados desde que se reciban los autos en el Tribunal. La sentencia se pronunciará dentro de los tres días siguientes á la audiencia. La citación para ella produce los efectos de la citación para sentencia.»

El texto vigente concede la apelación en el caso de que trata el artículo, en solo el efecto devolutivo; y pareció más jurídico y conveniente otorgar el recurso en ambos efectos, estableciendo para la 2ª instancia una sustanciación breve y sencilla, á efecto de no demorar indebidamente la conclusión definitiva del juicio.

4º Se suprimió el art. 2045, cuyo precepto se encontrará en el art. 1944 de este Código.

CAPÍTULO V.

DEL AVALÚO.

553. En este capítulo se hicieron las siguientes correcciones:

1º El art. 2052, *1928 del N. C.*, se adicionó, agregando á su fin: «justificando hallarse autorizado para ello por la Secretaría de Hacienda.» El defensor fiscal, que es el representante del Ministerio público en los juicios hereditarios, necesita autorización especial del Ministerio de Hacienda para consentir en que no se hagan avalúos. Su representación nace del interés del fisco, cuya administración en alta escala, corresponde á la Secretaría de Hacienda.

2º El art. 2059, *1935 del N. C.*, se adicionó agregando á su fin:

«pudiendo elegir á alguno de los designados por los interesados.» Conforme á esta adición el juez puede hacer libremente el nombramiento de que habla el artículo, y la facultad de poder nombrar á alguno de los designados por las partes es simplemente potestativa.

3º El art. 2068, *1944 del N. C.*, se reformó en su parte final, ordenándose que en el caso de que trata *se suspenderá la partición*. El texto vigente ordena esta misma suspensión hasta por un año; pero desde luego ocurre que si en ese tiempo no se terminan los juicios pendientes sobre inclusión ó exclusión de bienes en el inventario, ó de cualquiera otra clase, se tropieza con la misma dificultad: la partición no podrá hacerse porque la impiden los juicios aún pendientes, y no podrá tampoco continuar la suspensión por haber trascurrido el plazo señalado como máximo á su duración. Pareció, pues, más lógico y natural ordenar que la partición se suspenda sin fijar otro término á la suspensión, que el de los juicios que impiden hacerla.

4º En virtud de la enmienda de que acaba de hablarse, se suprimieron los arts. 2069 y 2070. Aun sin los preceptos en ellos contenidos, si los interesados en el juicio hereditario son mayores y el fisco no tiene interés alguno, podrán hacer la división de la herencia cuando quieran, en la forma que mejor les parezca y proveyendo lo que crean oportuno para las expensas de los juicios aún pendientes.

5º El art. 2073 quedó suprimido de acuerdo con el parecer de la Comisión, la que dice:

506. Se consulta la supresión del 2073. Si el Ministerio público ha cesado en su representación, ninguna intervención le compete en el caso que refiere la frac. 2ª del art. 2072. Si hubiere verdadero delito, á su tiempo se dará al Ministerio público el papel que le corresponde en el procedimiento criminal.

CAPÍTULO VI.

DE LA ADMINISTRACION DE LA HERENCIA.

554. En este capítulo se hicieron las siguientes correcciones:

1º El art. 2081, *1954 del N. C.*, se modificó expresando que el interventor y los albaceas llevarán en debida forma los libros de contabilidad que la ley exija. El texto vigente ordena que lleven dos libros, uno destinado á los gastos de administracion, y otro á los cobros y pagos que hicieren. La ley fiscal determina los libros que deben llevarse, y á ella deberá ajustarse la conducta del interventor y albaceas relativamente á este punto.

2º El art. 2086, *1959 del N. C.*, se adicionó, ordenándose que la existencia en numerario que resulte de las cuentas del interventor, se mandará depositar en el Monte de Piedad. Así se ha establecido, como regla general, en todos los casos de administracion, depósito ó intervencion de bienes ajenos. En la misma adicion se expresa la obligacion del interventor de comprobar sus cuentas con los justificantes respectivos, los cuales se le devolverán con el sello del Juzgado, y una nota de comprobacion, aprobadas que sean las referidas cuentas.

3º Se modificó el art. 2092, *1965 del N. C.*, conservando el precepto que contiene, pero sin limitarlo al caso de grave urgencia á que se refiere el texto vigente; de manera que en todo caso se procederá como el artículo ordena.

4º Por último, el art. 2100 que señala los honorarios del interventor, se sustituyó con el *1973 del N. C.*, que se ocupa del mismo punto, pero fijando una base diversa, de conformidad con las disposiciones análogas que en el nuevo Código señalan los honorarios correspondientes á los albaceas y á los síndicos en los concursos.

CAPÍTULO VII.

DE LA LIQUIDACION DE LA HERENCIA.

555. Una sola modificacion se hizo en este capítulo, y consiste en la adicion del art. 1988 que dispone, que la sentencia que se pronuncie en el incidente á que se refiere el art. anterior, será apelable en ambos efectos. El art. 2115 del texto vigente distingue para determinar los efectos de la apelacion, en el caso de que se trata, si la mayoría de los acreedores es la que disiente, ó bien la minoría; otorgando á la primera el recurso en ambos efectos, y á la segunda en solo el devolutivo. El derecho debe ser el mismo para el mayor número que para el menor, no habiendo razon para la distincion hecha.

CAPÍTULO VIII.

DE LA PARTICION.

556. Tambien se hizo una sola modificacion en este capítulo, la cual recayó en el art. 2127, *2000 del N. C.* Al aprobarse por el juez la liquidacion y particion, mandará protocolizarlas ó *reducirlas á escritura pública*, quedando en los autos la correspondiente copia en el caso de protocolizacion. Los interesados harán lo que mejor les convenga: si prefieren reducir á escritura pública la liquidacion y la particion, quedan en los autos estas constancias originales; si juzgan más conveniente protocolizarlas, hay que separar de las actuaciones esas mismas constancias para depositarlas en el protocolo de algun notario. En este último caso, es muy conveniente que queden en los autos copias fehacientes.

CAPÍTULO IX.

DEL MODO DE ELEVAR Á ESCRITURA PUBLICA
EL TESTAMENTO PRIVADO.

CAPÍTULO X.

DEL TESTAMENTO MILITAR.

CAPÍTULO XI.

DEL TESTAMENTO MARÍTIMO.

CAPÍTULO XII.

DEL TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO.

557. Ninguna modificacion se hizo en los cuatro capítulos anteriores.

CAPÍTULO XIII.

DEL TESTAMENTO CERRADO.

558 Se hizo en este capítulo la adición que se consigna en el art. 2035 *del N. C.* En él se determinan las formalidades que deberán observarse en el acto de abrirse el testamento cerrado: son las mismas que actualmente se observan y prescribía nuestra antigua jurisprudencia. Esas formalidades tienen su apoyo en consideraciones obvias de buen orden, y por lo mismo no es ocioso consignarlas como un precepto de ley en un Código de procedimientos civiles.

TITULO XX.—Tít. XXI, N. C.

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

559. Dos enmiendas se hicieron en este capítulo: una en el artículo 2170, 2044 *del N. C.*, y otra en el art. 2175, 2049 *del N. C.*

La primera consiste en la adición hecha al inciso 3º del citado art. 2170, expresándose que la audiencia del Ministerio público en el caso á que el inciso se refiere, no importa la falta de la que debe darse al síndico ó representante del establecimiento público de que se trate. El Ministerio público, en los negocios en que interviene, representa en general los intereses de la sociedad y de la ley; pero la representación especial en cada caso corresponde á la parte misma interesada: en el presente, al Ayuntamiento cuya personalidad en juicio representan sus síndicos, y al Establecimiento público sostenido ó protegido por el gobierno que también tiene su representante legítimo.

La segunda modificacion consiste en la adición hecha en el artículo 2175, 2049 *del N. C.* Además, se suprimió en el mismo artículo la parte que distingue entre la apelacion interpuesta por el que promueve el expediente y la que interpone cualquiera otra persona. Segun el nuevo artículo, la apelacion procede, en todo caso, en ambos efectos, no habiendo razon alguna que justifique la distincion que hace el texto vigente. La adición consiste en exceptuar de la regla que fija el artículo, los casos en que la ley disponga otra cosa.